



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.H., en nombre y representación de S.C.G., por daños personales padecidos y los ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 535/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al interponer S.C.G. con fecha 4 de marzo de 2010 una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. Son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Patrimonial (RPRP), siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

4. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto mantenimiento de una vía municipal y la legitimación pasiva de la Administración autonómica, titular de la misma

- Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues la misma se presenta dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- En lo que respecta al desarrollo de su tramitación procedimental, esta ha sido adecuada realizándose la totalidad de los trámites preceptivos, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, no proponiéndose la práctica de prueba alguna, y el trámite de vista y audiencia.

- El 6 de noviembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido con creces el plazo resolutorio, sin que ello se justifique de modo alguno. Ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts 42.1 LRJAP-PAC).

II

El representante de la afectada ha manifestado que el día 14 de julio de 2009, sobre las 15:45 horas, mientras circulaba con su ciclomotor por la Avenida Melchor Luz, en sentido descendente, por el carril izquierdo, al llegar a la altura del Pabellón Miguel Ángel Díaz Molina, por circunstancias de la circulación se vio obligada a frenar de forma brusca, por lo que las ruedas de su ciclomotor perdieron adherencia a causa de la existencia de abundante arena y gravilla sobre el firme de la calzada, proveniente de las obras que se realizaban en las inmediaciones.

Este siniestro le causó daños a su ciclomotor valorados en 300,30 euros y lesiones consistentes en una fuerte contusión en el tobillo y una herida que le dejó una

cicatriz como secuela, permaneciendo 16 días de baja impeditiva, valorando este daño personal en 2.563,73 euros, cantidades ambas que reclama en concepto de indemnización.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el órgano Instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños padecidos, pues no la reclamante no aporta ningún elemento probatorio que demuestre que la caída se produjo en la forma y por las razones aducidas por ella; y ello a pesar de que el Instructor del procedimiento en la fase de prueba le advirtió expresamente de la inconsistencia probatoria de su reclamación.

2. En este caso, la interesada no ha conseguido probar la veracidad de sus alegaciones, puesto que no sólo no aportó ninguna prueba que las corroborara, sino que, por el contrario, los agentes de la Policía Local, que al día siguiente de haberse producido el presunto accidente, tras denunciar la afectada dicho siniestro, acudieron al lugar referido, observando que las obras estaban debidamente señalizadas y acotadas y que el firme se hallaba limpio y seco, lo cual se corresponde con lo afirmado por el Servicio en su informe y con lo que se observa en las fotografías adjuntas al expediente.

Por tanto, si bien sus lesiones y los daños del ciclomotor son ciertos, no se ha probado que se deben al accidente narrado por la interesada.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho por no quedar probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños alegados por la reclamante, conforme a lo expuesto en este fundamento.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.